

RV: ENVIA TUTELA POR COMPETENCIA

Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Caqueza
<jpctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día. Comedidamente me permito remitir acción de tutela, por competencia, en atención a que la accionada es la ALCALDIA MUNICIPAL DE FOSCA, CUNDINAMARCA. Favor confirmar recibido.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Caqueza <jcctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 16:01

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Cundinamarca - Caqueza <jpctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA

Teniendo en cuenta que conforme al libro de reparto, se encuentran en puertas, remito la presente acción de tutela para su conocimiento.

Muchas gracias por su atención,

DANIELA CEPEDA ROSAS.
SECRETARIA

De: NESTOR GUEVARA <nestorguevarasas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 14:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Caqueza <jcctocaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA

Buenas tardes
Señores
Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza
Referencia Tutela Contra Acto Administrativo

Atento Saludo

Por medio de este correo adjunto Tutela Contra Acto Administrativo, con sus respectivos anexos.

Agradezco la confirmación del recibido de este correo y por favor indicarme número de radicación de proceso.

Atentamente,
NESTOR IGNACIO GUEVARA P.

 RESOLUCION 0084.tif

 AUDIENCIA 0131-2021 PARTE 1.tif

 AUDIENCIA 0131 2021-PARTE 2.tif

Señor

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CÁQUEZA (REPARTO)
E. S. D.

PROCESO: TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

ACCIONANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMRCA

INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA FOSCA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – ESCRITO INICIAL

NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, identificado con C.C. No. 3.229.244, actuando en nombre propio, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA (CUNDINAMARCA)**, por la expedición de la Resolución No. 0084 del 10 de marzo de 2022, con base en lo siguiente.

I. HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2021, NÉSTOR IGNACIO GUEVARA presentó ante la Inspección de Policía de Fosca (Cundinamarca) querrela policiva en contra de la Sra. Paola Vásquez Guevara y otros, por ocupación de hecho (o perturbación por ocupación ilegal) del inmueble ubicado en la vereda Sáname del municipio de Fosca (Cundinamarca), identificado con matrícula No. 152-19361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.
2. En el Certificado de Tradición el inmueble descrito figura como de propiedad del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SÁNAME, Entidad que ya no existe jurídicamente. Uno de sus socios era, entre otros, el Sr. GERARDO GUEVARA CASTRO (padre del querellante).
3. Una vez fallecido el Sr. Gerardo Guevara y demás socios del Club, han sido algunos de los herederos de aquellos los que han continuado con la posesión del inmueble, entre ellos el aquí querellante, Néstor Ignacio Guevara Puentes.

Sobre la perturbación de la posesión

4. La perturbación consistió en la instalación de una cerca y unos candados en la puerta de acceso por cuenta de la querellada Paola Vásquez sobre el inmueble descrito, para impedir al querellante seguir ejerciendo su posesión.

5. La instalación de la anterior cerca y candados se realizó según los testimonios entre los meses de agosto y octubre de 2021.

Primera Instancia – Inspección de Policía

6. En decisión del 22 de febrero de 2022, la Inspección de Policía de Fosca decidió declarar la caducidad de la acción policiva, porque a su juicio, a la presentación de la querrela, ya habían transcurrido más de cuatro (4) meses desde la perturbación por ocupación ilegal (art. 80, Ley 1801 de 2016).
7. La fecha que tomó de referencia la Inspección de Policía para contabilizar la caducidad de la acción, fue la muerte de la Sra. Elba Guevara, que acaeció el 25 de mayo de 2022.
8. Lo anterior, a todas luces es una aplicación indebida de la ley (art. 80, Ley 1801), por cuanto esta norma es clara en decir que el término se contabiliza "*dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal*".
9. La muerte de una persona, así sea esta quien en principio perturbó la posesión, de **ninguna manera** constituye un hecho de perturbación. De modo que **no** es procedente contar el término de caducidad desde el deceso de una persona.

Segunda Instancia – Alcaldía Municipal de Fosca

10. El 22 de febrero de 2022, el QUERELLANTE interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Inspección de Policía, el que fué complementado el 24 de Febrero de 2022 mediante memorial, indicando que esta autoridad había realizado una indebida valoración de las pruebas testimoniales, pues de ellas no se podía inferir que ya hubiesen transcurrido más de cuatro (4) meses desde la perturbación hasta la presentación de la querrela, así:
- Testimonio de LUIS ANIBAL BAQUERO TORRIAGO: Indicó que la cerca se reformó en **agosto de 2021. (Declaración 28 Enero de 2022).**
 - Testimonio de LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ: Indicó que la cerca se reformó entre **septiembre y octubre de 2021. (Declaración 11 de Febrero de 2022).**
 - Testimonio de JUAN CARLOS ROJAS BETANCOURT: En declaración del 11 de febrero de 2022, indicó que la cerca se reformó "*hace seis meses¹ eso fue como en julio (2021)*".

El Inspector le pregunta: "*Dígale al Despacho y con lo manifestado anteriormente en qué fecha o en qué día del mes de julio reparó la cerca o realizó los trabajos a los que usted se refiere²*" (pregunta **sugestiva y que lleva**

¹ Hace seis (6) meses sería en octubre de 2021, coincidiendo así con la declaración de los demás testigos (valoración en conjunto).

² Como se evidencia, el Inspector sugestionó al declarante a reducir su respuesta al mes de julio

3

una respuesta implícita en el sentido en que es en el mes de julio, induciendo la respuesta al mes de julio y sin dejar en libertad al declarante ya que del Inspector).

Sr. Juan Carlos: "para mí fue para principios del mes la primera semana".

11. En su momento, específicamente en el recurso de reposición contra la decisión final de la Inspección, el querellante expuso ante la Inspección de Policía las contradicciones en las que incurrió el testigo Juan Carlos Rojas Betancourt, así:

manifiesta que fue agosto del 2021, y JUANCARLOS se contradice porque primero dice que fue en julio del 2021, pero después contradictoriamente dice que fue hace 6 meses eso lo dijo en la diligencia del 11 de febrero del 2022. lo cual significa descontando 6 meses que fue agosto del 2021. es decir que coinciden en la fecha de señalar el mes de agosto los mismos testigos de la parte querellada ya que lo que importa procesalmente la fecha de la perturbación fue la instalación de la nueva cerca por dos linderos del club por el lindero de la carretera y la vía de acceso con esto se puede valorar que las pruebas testimoniales que no existe la caducidad de la acción policiva, interpongo desde ahora el recurso de apelación en caso en que el despacho no aceda las pretensiones del recurso de reposición que son las mismas de la querrela presentada. A continuación como coavudanza

12. No obstante lo anterior, mediante Resolución No. 0084 del 10 de marzo de 2022, la Alcaldía Municipal de Fosca resolvió el anterior recurso de apelación, con el siguiente y **único** argumento:

"(...) Se establece que la fecha en que se instaló la cerca y los candados fue la primera semana de julio como lo manifestó el testigo principal, que fue la persona que realizó estos hechos el señor Rojas Betancourt, por lo anterior a la fecha de radicar la querrela, esta ya había caducado; pues había transcurrido 4 meses y 7 días".

De donde se concluye que es ese el supuesto "Testigo Principal".? Entonces los demás testimonios no tiene valor probatorio para la Alcaldía ni para la Inspección, porque razón ?

13. Por lo anterior, en tan solo un párrafo, la Alcaldía se limitó a decidir con fundamento en un (1) solo testimonio, desconociendo injustificadamente las otras declaraciones (valoración aislada y no conjunta) y además decidiendo en contra de principios constitucionales como lo es el principio *pro actione*.

II. REPAROS

Los siguientes reparos se desarrollan *in extenso* en el acápite de Fundamentos Jurídicos:



Primero – Defecto Fáctico

1. La Alcaldía fundamentó su decisión en la declaración de un (1) solo testigo, a pesar de que su declaración no fue del todo coherente. ✓
2. Sin argumento alguno, la Alcaldía no se refirió a lo dicho por los otros testigos sobre la fecha de la perturbación. ✓
3. En síntesis, la Alcaldía no realizó una valoración en conjunto de las pruebas. ✓
4. La no valoración en conjunto de las pruebas constituye un defecto fáctico que vulnera el debido proceso administrativo. ✓

Segundo – Inobservancia principio pro actione

1. La mayoría de las hipótesis (agosto, septiembre u octubre de 2021) permiten probar que no se configuró la caducidad. ✓
2. A pesar de lo anterior, las autoridades (en este caso la Alcaldía) prefirieron despachar la querrela por supuestamente haberse configurado la caducidad y por 7 días. ✓
3. Lo anterior supone una inobservancia del principio *pro actione* y, por ende, un defecto procedimental con incidencia en el debido proceso administrativo. ✓

En el acápite de 'Fundamentos Jurídicos', se desarrollan in extenso las anteriores consideraciones y otros puntos.

III. PETICIONES

Por lo anterior, solicito

1. **PRIMERA:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, vulnerado por la Alcaldía Municipal de Fosca mediante la Resolución No. 0084 del 10 de marzo de 2022. ✓
2. **SEGUNDA:** En consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No. 0084 del 10 de marzo de 2022 de la Alcaldía Municipal de Fosca. ✓
3. **TERCERA:** En consecuencia, ordenar a la Alcaldía Municipal de Fosca emitir una nueva decisión, que resuelva el recurso de apelación del querellante sin vulnerar su debido proceso administrativo. ✓

IV. PRUEBAS

1. Resolución No. 0084 del 10 de marzo de 2022, de la Alcaldía Municipal de Fosca.



2. Decisión del 22 de febrero de 2022, de la Inspección de Policía de Fosca.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. PROCEDENCIA

Procedencia tutela contra actos administrativos de carácter particular: T-851 de 2014; T161 de 2014; T-442 de 2017; T-332 de 2018, entre otras.

B. DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso administrativo (art. 29 de la Constitución Política)

C. DESCRIPCIÓN DEL MARCO NORMATIVO

1. Debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política nacional dispone que **el debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**; actuaciones entre las que sin duda alguna se encuentra inserto el proceso administrativo adelantado por las Inspecciones de Policía.

Respecto a esta manifestación administrativa del debido proceso, la jurisprudencia lo ha definido como *"un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*³ (El subrayado es propio).

2. Causales de afectación al debido proceso administrativo

En sentencia T-076 de 2011, la Corte Constitucional estableció que las causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

"Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado".

Aunado a ello, según el Consejo de Estado³, el defecto fáctico se presenta, entre otras, cuando **se desconoce el acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes o ante la valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas.**

³ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 2014.

D. CASO CONCRETO

Se desconoció el acervo probatorio y, con ello, se realizó una valoración indebida de las pruebas:

Como se dijo, la Alcaldía Municipal de Fosca basó su decisión solo en un (1) testimonio, cual fue el del Sr. JUAN CARLOS ROJAS BETANCOURT, quien afirmó que la reforma de la cerca (que constituye el hito para contabilizar la caducidad) se llevó a cabo en el mes de julio de 2021.

Sin razón alguna, la Alcaldía desestimó las declaraciones rendidas por los otros testigos (2 personas), quienes señalaban otras fechas, tales como septiembre u octubre de 2021.

Según la Alcaldía, el testimonio de JUAN CARLOS ROJAS BETANCOURT es relevante porque él fue quien realizó la reforma de la cerca, sin embargo, lo anterior tiene el siguiente problema:

○ Si bien su declaración puede llegar a tener mayor fiabilidad, la misma no resultó del todo coherente, por lo siguiente:

- En principio, el Sr. Juan Carlos Rojas señaló que la cerca se había instalado hace 6 meses (es decir, entre septiembre y octubre de 2021);
- Posteriormente, dijo que fue en julio de 2021.
- Es decir, el testigo tampoco tenía muy claro el recuerdo sobre la fecha;

Pese a lo anterior, la Alcaldía no solo le otorgó plena fiabilidad, sino que fundamentó su decisión en él exclusivamente, descartando sin razón alguna las declaraciones de los otros testigos (Luis Anibal Baquero y Luis Hernández Velásquez), quienes afirmaron que la cerca se había instalado entre los meses de agosto a octubre de 2021 (coincidiendo con lo que en principio dijo el mismo Juan Carlos Betancourt).

Lo anterior a todas luces representa una indebida valoración, un defecto fáctico por no valorar en conjunto las pruebas, pues la mayoría de testimonios apuntaban a una

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 11001-03-15-000-2020-05077-01, 8 de abril de 2021. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



conclusión, y es que la cerca (que perturbó la posesión), se instaló entre los meses de septiembre y octubre de 2021.

En ese sentido, resulta patente que el conjunto de las pruebas testimoniales permitían descartar la caducidad, pues si la perturbación se produjo entre septiembre y octubre, a la fecha de presentación de la querrela (noviembre de 2021), aquel fenómeno no se había consolidado.

De todas formas, aun en caso de existir duda, es dable acudir a principios del debido proceso tales como la prevalencia del derecho sustancial y el *pro actione*, que exige adoptar una decisión de fondo en aquellos casos en los cuales existe una duda acerca del cumplimiento de las condiciones para provocar un pronunciamiento de fondo (sentencia C-292 de 2019, Corte Constitucional).

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela (ni de ninguna otra naturaleza) que verse sobre los mismos hechos y derechos objeto de la presente (art. 37, inc. 2, Decreto 2591 de 1991).

ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE

O Néstor Ignacio Guevara Fuentes

Dirección electrónica: nestorquevarasas@gmail.com

Dirección física: Calle 98 No. 62 – 38, Oficina 205, Bogotá D.C.

Celular: 3212156357

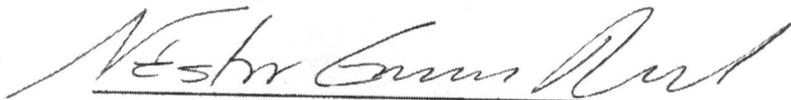
A LAS ACCIONADA

O Alcaldía Municipal de Fosca – Cundinamarca

Dirección electrónica: contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co

Dirección física: Calle 3 No. 1 – 20. Fosca – Cundinamarca

Atentamente,



NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES
C.C. No. 3.229.244

Fosca, 24 de Febrero de 2022

SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL
FOSCA CUNDINAMARCA
E. S. D

REF. QUERRELLA POR OCUPACION DE HECHO PREDIO EN SANAME.

QUERELLANTES. NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES

QUERELLADOS: PAOLA VASQUEZ GUEVARA y OTROS.

NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES, obrando en mi propio nombre y representación y como QUERELLANTE mediante el presente documento y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 223 Numeral 4 del CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA procedo a complementar la SUSTENTACION del recurso de APELACION contra el fallo proferido por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE FOSCA el día 22 DE FEBRERO DE 2.022, que decretó la CADUCIDAD de la acción del querellante.

1) SUSTENTACION INICIAL.

Ratifico la sustentación del recurso de apelación realizada el día 22 de Febrero de 2.022 tan pronto se notificó en estrados el fallo y que se encuentra el expediente del proceso.

2) LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA OCUPACION ILEGAL.

Como se demuestra en los testimonios recibidos la OCUPACIÓN ILEGAL se inició con la CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CERCA (QUE REEMPLAZO LA CERCA VIEJA QUE SIEMPRE HABIA EXISTIDO) EN EL PREDIO Y EL CERRAMIENTO CON CADENA Y CANDADOS DE LAS PUERTAS DEL PREDIO PARA IMPEDIR LA ENTRADA, TRABAJOS REALIZADOS POR ORDENES DE LA QUERELLADA.

En ese momento la querellada perturba la posesión mía y la posesión de los demás poseedores, Gabriel Guevara Carrillo y Abdón Acosta Pabón.

3) LA OCUPACION ILEGAL NO ES EL FALLECIMIENTO DE ELBA LEONOR GUEVARA PUENTES.

La muerte del Elba que ocurrió el 25 de mayo de 2.021 no es el hecho que constituye la ocupación ilegal como equívocamente lo entiende la Inspección de

Policía. Con la simple muerte de Elba no se alteró la posesión que he venido ejerciendo sobre el predio Yo como Querellante, ni tampoco los poseedores, Gabriel Guevara Carrillo y Abdón Acosta Pabón, de hecho seguimos ingresando al predio sin ningún problema las veces que quisimos.

POR TODO LO ANTERIOR EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD NO EMPIEZA EL DÍA DE LA MUERTE DE ELBA, YA QUE LA MUERTE EN SI MISMA NO ES UNA OCUPACION ILEGAL NI MUCHO MENOS UN HECHO PERTURBATORIO DE LA POSESIÓN. ES ABSURDO PENSAR QUE UNA PERSONA FALLECIDA PUEDE REALIZAR UN HECHO DE OCUPACIÓN ILEGAL SI YA NO EXISTE COMO PERSONA.

Por esto no le asiste tampoco la razón al Inspector para afirmar que deberíamos haber pedido la restitución del predio a la muerte de Elba, si para ese momento y los meses posteriores no había ningún problema y seguimos entrando al inmueble libremente.

4. LA OCUPACION ILEGAL NO ES LA TENENCIA DE ANIBAL BAQUERO.

No constituye tampoco ocupación ilegal que el Sr Aníbal Baquero viviera en parte del predio y tuviera la simple tenencia parcial del inmueble, ya que Elba como ADMINISTRADORA del mismo tenía facultades delegadas por nosotros los poseedores entre ellos el querellante para haberlo permitido que una persona viviera en el predio a título de tenencia.

Esta situación fue autorizada previamente por los poseedores y también conocida por nosotros.

Es decir, no hubo ocupación ilegal por el solo hecho de que Aníbal Baquero viviera como tenedor en el predio.

POR TODO LO ANTERIOR EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD NO EMPIEZA EL DÍA EN QUE ANIBAL BAQUERO VIVE EN PARTE DEL PREDIO, YA QUE LA TENENCIA QUE SE LE CONFIRIO FUE AUTORIZADA POR LOS POSEEDORES.

Con la simple tenencia parcial de ANIBAL BAQUERO no se alteró la posesión que he venido ejerciendo sobre el predio Yo como Querellante, ni tampoco los poseedores, Gabriel Guevara Carrillo y Abdón Acosta Pabón, de hecho seguimos ingresando al predio sin ningún problema las veces que quisimos.

5) TÉRMINO DE LA CADUCIDAD: DENTRO DE LOS 4 MESES SIGUIENTES A LA PERTURBACION POR OCUPACION ILEGAL.

La acción de la querrela se presentó el día 17 de Noviembre de 2.021 estando dentro de los 4 meses establecido en el Parágrafo del Artículo 80 del CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, así :"**PARÁGRAFO.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."

CLARAMENTE LA NORMA ESTABLECE QUE EL TÉRMINO SE CUENTA A PARTIR DEL HECHO DE LA OCUPACIÓN ILEGAL.

Y como se vio anteriormente y se demuestra con los testimonios recibidos la OCUPACIÓN ILEGAL se inició con la CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CERCA (QUE REEMPLAZO LA CERCA VIEJA QUE SIEMPRE HABIA EXISTIDO) EN EL PREDIO Y EL CERRAMIENTO CON CADENA Y CANDADOS DE LAS PUERTAS DEL PREDIO PARA IMPEDIR LA ENTRADA, TRABAJOS REALIZADOS POR ORDENES DE LA QUERELLADA.

Como se repite la ocupación ilegal no empieza ni con la muerte de Elba Guevara ni con la tenencia de Aníbal Baquero.

6) COMPUTO DEL TERMINO DE LA OCUPACION ILEGAL.

Como se demuestra en los testimonios recibidos la OCUPACIÓN ILEGAL se inició con la CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CERCA (QUE REEMPLAZO LA CERCA VIEJA QUE SIEMPRE HABIA EXISTIDO) EN EL PREDIO Y EL CERRAMIENTO CON CADENA Y CANDADOS DE LAS PUERTAS DEL PREDIO PARA IMPEDIR REALIZADOS POR ORDENES DE LA QUERELLADA.

Es muy importante establecer la fecha de la Ocupación Ilegal. Para el efecto los testimonios recibidos en el proceso dicen lo siguiente:

6.1. LUIS ANIBAL BAQUERO TORRIAGO. Es testigo presentado por la querellada. En su declaración rendida el 28 de Enero de 2.022 ante esa Inspección manifiesta: PREGUNTADO. Diga al despacho con fundamento en lo anteriormente dicho **CUANDO FUE QUE SE REFORMÓ LA CERCA** la que usted hace referencia. CONTESTADO: **EN AGOSTO DEL AÑO PASADO.**

Como la querrela se presentó el **17 de noviembre del 2.021** y el hecho de la ocupación ilegal sucedió en **agosto del 2.021** quiere decir que no habian transcurrido los 4 meses, el término de la acción vencia hasta diciembre de 2.021 Es decir, que no hay caducidad.

6.2 LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ. En su declaración del 11 de febrero de 2.022 ante la INSPECCION manifiesta. PREGUNTADO. Diga al despacho si sabe o le consta si la cerca que actualmente se encuentra en el perímetro del predio en el que nos encontramos o estamos desarrollando esta diligencia fue reformado fue cambiado si su respuesta es afirmativa **DIGA CUÁNDO** y si sabe quién los hizo o quien dio la orden. CONTESTADO: Pues la orden no se quien hizo la cerca Juan Carlos Rojas pero no se quien haya mandado creo que en **SEPTIEMBRE U OCTUBRE DEL AÑO PASADO.**

Aquí el testigo afirma que la cerca se reformó en SEPTIEMBRE u OCTUBRE del año pasado (2021)

6.3 JUAN CARLOS ROJAS BETANCOURT. En su declaración del 11 de febrero de 2.021 ante la Inspección manifiesta. PREGUNTADO. Diga al despacho después del fallecimiento de la señora Elba, que labores o trabajos hizo en este predio y en que fechas. CONTESTADO. Después del 25 de mayo de 2.021, que la señora Elba falleció Paolita paso a ser la dueña de esto y ella me contrato para que le ayudara arreglar la cerca desmatonar y a rosar y ase aseo y las tejas también las cuadramos las tejas del salón donde nos encontramos, **HACE SEIS MESES QUE LE AYUDE ESO** fue como en JULIO que le ayudé hacer los trabajos de las cercas los techos y hacerle aseo acá a esto.

Este testigo dice que hace SEIS MESES puso la cerca nueva. Como la declaración es del mes de febrero de 2.021 al hacer el cómputo significa que la cerca se construyó en el mes de agosto de 2.021. Es decir, que la OCPUACION ILEGAL se hace en el mes el mes de agosto de 2.021.

Por lo anterior para el 17 de noviembre de 2.021 no habían transcurrido los 4 meses para que pudiera haber caducidad de la acción.

Luego el testigo dice que "**COMO** en el mes de Julio" pero **no lo asegura es una aproximación que hace.** No esta diciendo que Julio. En cambio antes si fue enfático en decir que "**fué hace 6 meses.**".

Por todo lo anterior del análisis y valoración de los testimonios se concluye que la acción se instauro dentro del término de los 4 meses siguientes al hecho de ocupación ilegal.

7) COLINDANCIA .

El hecho de que los querellantes NESTOR GUEVARA y GABRIEL GUEVARA tenga predios colindantes con el predio en disputa no les genera como le dice la Inspección la PRESUNCIÓN de saber exactamente la fecha exacta del hecho ilegal de ocupación, ni ninguna carga procesal. Yo no resido en Sáname.

8. MEMORIAL.

Le solicito tener en cuenta el memorial que anexé a la diligencia del día 11 de febrero de 2.002 el que anexo a la presente sustentación.

9. RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS

A EL TESTIGO JOSE ESTANISLAO GUTIERREZ GUEVARA.

- ANTIGUEDAD DEL TESTIGO COMO VECINO. Desde los 8 años de edad y tiene más de 65.
- ELBA GUEVARA ERA SOLAMENTE ADMINISTRADORA. Así lo declara
- POSESION SUPUESTA DE ELBA. No era poseedora ni dueña.
- QUIEN SE PRESENTÒ A HA RECLAMAR. NESTOR GUEVARA.
- SI VIERON A APOLA EN EL PREDIO. Nunca la vio en el predio.
- EL PREDIO ES DE HEREDEROS. Sí entonces a Nestor le corresponde.

B. EL TESTIGO GILMA AURORA BETANCOURT DE LADINO.

- ANTIGUEDAD DEL TESTIGO COMO VECINO. Como unos 40 años.
- ELBA GUEVARA ERA SOLAMENTE ADMINISTRADORA.
- POSESION SUPUESTA DE ELBA. Nunca dijo eso.
- QUIEN SE PRESENTÒ A HA RECLAMAR O SER POSEEDORES. NESTOR GUEVARA, y los vecinos Guevaras.
- SI VIERON A APOLA EN EL PREDIO. Nunca la vio en el predio.
- EL PREDIO ES DE HEREDEROS. Sí entonces a Nestor le corresponde
- QUIENES OCUPAN EL PREDIO. Los herederos de los socios, LUIS ANTONIO GUEVARA, GERARDO GUEVARA, JULIO GUEVARA, ABDON.

C. LUIS ANIBAL BAQUERO TORRIAGO.

- ANTIGUEDAD DEL TESTIGO. 2 años en el predio
- QUIEN SE PRESENTÒ A HA RECLAMAR O SER POSEEDORES. A mí no porque yo salgo a trabajar.
- Empleado de la querellada por lo que su testimonio no es imparcial.

C. NELY REY HERNANDEZ.

- ANTIGUEDAD DEL TESTIGO. Manifiesta que del año 2.007 al 2.018.
- HORARIO. Trabajaba la jornada académica,
- Amiga de la querellada por lo que su testimonio no es imparcial.

D. JUAN CARLOS ROJAS

Empleado y amigo de la querellada por lo que su testimonio no es imparcial.

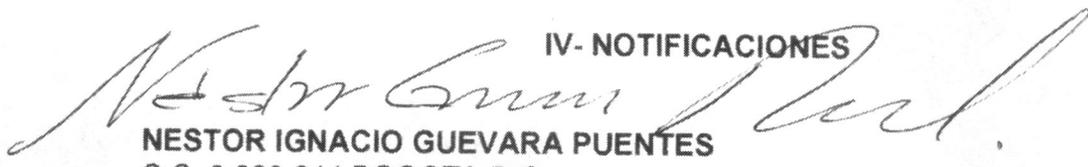
10. PRETENSIONES.

Por lo anterior le solicito que revoque en su totalidad el fallo de la Inspección de Policía recurrido de fecha 22 de febrero de 2.022 y en su lugar se decreten las pretensiones de la querrela que son:

10.1. Que se ordene el lanzamiento del predio de los querellados y se entregue a sus verdaderos poseedores.

10.2. Que se impongan a los querellados las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana

IV- NOTIFICACIONES



NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES
C.C. 3.229.244 BOGOTA D.C.

Correo. nestorquevarasas@gmail.com

Tel 3 2121 56 357

Dirección. Calle 98 No 62-38 Of 205 Bogotá DC.

**RESOLUCIÓN N° 0084
(10 DE MARZO DE 2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN PROCESO
POLICIVO"**

ASUNTO

Se ocupa el Alcalde Municipal de Fosca – Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, la Ley 1552 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Ley 2197 de 2022 y el Decreto 207 del 2022;

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellante el señor **NÉSTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES** contra la decisión del 22 de febrero de 2022, emitida por el Inspector Municipal de Policía de Fosca – Cundinamarca, mediante el cual resuelve "(...) *Declarar la caducidad e improcedencia de la acción policiva en el presente proceso, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 (...)*".

HECHOS

De los infolios se determina como acaecer fáctico que, en data 17 de noviembre de 2021, el señor Néstor Ignacio Guevara Puentes interpuso querrela por los siguientes hechos:

"(...)

Que la querellada PAOLA VASQUEZ GUEVARA manifiesta que su fallecida madre ELBA LEONOR GUEVARA PUENTES ejerció en vida la posesión del predio por más de 10 años lo que es **ABSOLUTAMENTE FALSO** y la contradicen todas las pruebas y la actitud del Elba quien nunca tuvo animo de señora y dueña del predio ya que siempre reconoció los derechos de posesión de los demás herederos, entregándoles informes sobre su gestión de administradora y acompañándolos a visitar el inmueble.

Ahora los querellados pretenden "heredar" la inexistente TENENCIA y POSESIÓN de su madre ELBA LEONOR GUEVARA PUENTES y adquirir "derechos" que no tienen.

Nunca PAOLA ha ejercido ni tenencia ni la posesión del predio, y ahora pretende adueñarse del mismo sin razón jurídica alguna e ingresando al mismo en forma arbitraria para cercarlo y ponerle candado¹.

"(...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

1°.- Querrela radicada por Néstor Ignacio Guevara Puentes identificado con numero de cedula 3.229.244, el día 17 de noviembre de 2021².

2°.- Informe Secretarial de data 23 de noviembre de 2021³.

¹ Folio 1 al 6 del expediente 171-2021.

² Folios 2 al 6 del expediente 171-2021.

³ Folios 47 al 48 del expediente 171-2021.

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

Casa de Gobierno : Calle 3 N° 1-20
Código Postal : 251830

Celular: 311 246 6984
contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co

www.fosca-cundinamarca.gov.co
Fosca - cundinamarca - Colombia

3°.- Auto de fecha 23 de noviembre de 2021, donde resuelve; "(1.- Asumir el conocimiento de las presentes diligencias por competencia. 2.- Fijar como fecha y hora el lunes (13) de diciembre de 2021 a las 9:00am horas del día para la realización de la audiencia pública (...)"⁴

4°.- Memorial de fecha 09 de diciembre de 2021, anexando declaraciones extrajudicio rendidas ante notario bajo la gravedad de juramento.

5°.- Declaración Extrajudicio de fecha 24 de noviembre de 2021, rendida por Nubia Edith Trujillo Fuentes⁵.

6°.- Declaración Extrajudicio del 25 de noviembre de 2021, rendida por Mónica María Jiménez Zapata identificada con numero de cedula 52.036.459⁶.

7°.- Declaración Extrajudicio de fecha 24 de noviembre de 2021, rendida por María del Rosario Rodríguez Salazar identificada con numero de cedula 51.724.501⁷.

8°.- Acta de declaración con fines extraprocesales de data 1 de diciembre de 2021, rendida por Liliana Erazo Rico identificada con numero de cedula 51.720.778 de Bogotá⁸.

9°.- Declaración Juramentada con fines extraprocesales del día 01 de diciembre de 2021, rendida por Isabel Helena del Carmen Guevara de Clavijo identificada con cedula de ciudadanía N° 41.733.509 de Bogotá D.C.⁹.

10°.- Audiencia Pública N° 0131 de 2021, donde se profiere resuelve "**Artículo Primero:** No acceder a la solicitud de pronunciamiento acerca de la falta de le intimidación en la causa por activa, así como si se presentó o no el fenómeno de la caducidad de la acción policiva: por las razones expuestas en la parte motiva de esta audiencia (...)" Recurso de apelación frente a lo resuelto en audiencia pública N° 0131 de 2021, interpuesto por la defensa técnica de PAOLA VÁSQUEZ GUEVARA ¹⁰.

11°.- Resolución N° 0526 del 23 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en un proceso policivo"¹¹.

12°.- Reanudación Audiencia Publica N° 0131 de 2021, de fecha 28 de enero de 2022.

13°.- Reanudación Audiencia Publica N° 0131 de 2021, de fecha 11 de febrero de 2022, donde resuelve aplazar la diligencia por el termino de tres días.

14°.- Reanudación Audiencia Publica N° 0131 de 2021, de fecha 22 de febrero de 2022, donde

⁴ Folios 47 al 48 del expediente 171-2021.

⁵ Folios 54 del expediente 171-2021.

⁶ Folios 55 del expediente 171-2021.

⁷ Folios 57 del expediente 171-2021.

⁸ Folios 59 del expediente 171-2021.

⁹ Folios 60 del expediente 171-2021.

¹⁰ Folio 62 al 71 del expediente 171-2021.

¹¹ Folio 108 al 117 del expediente 171-2021.

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

13

resuelve declarar la caducidad e improcedencia de la acción policiva en el presente proceso, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

DECISIÓN IMPUGNADA

El 22 de febrero de 2022, el Inspector de Policía del Municipio de Fosca constituye audiencia pública N° 0131 de 2021, con el fin de darle trámite a la querrela interpuesta por el ciudadano Néstor Ignacio Guevara Puentes por la presunta conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, y en el cual resuelve;

"(...)

Artículo Primero: Declarar la caducidad e improcedencia de la acción policiva en el presente proceso, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 80 de las Ley 1801 de 2016.

Artículo Segundo: Notificar a las partes y se les deja en libertad de acudir a la justicia ordinaria en defensa de sus intereses.

(...)¹²

EL DISENSO

En audiencia pública N° 0131 de 2021 de fecha 22 de febrero de 2022, el querellante interpone los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la decisión referida en el acápite anterior. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En el fallo se confunde la fecha de fallecimiento de ELBA GUEVARA con la fecha de existencia de la cerca anterior del predio y la fecha de la nueva cerca que es realizada en el predio esta último cerca es la que realmente constituye el acto perturbatorio de la construcción de la cerca y los candados que se colocaron la cerca inicial que existió en el predio fue construida hace muchos años por los socios del club desde el comienzo de la construcción del club hace muchos años esa no la hizo ELBA GUEVARA esa cerca la hizo el mismo club, el acto perturbatorio que es la nueva cerca y los candados de acuerdo con el acervo probatorio sucedió dentro de los cuatro meses anteriores de la presentación de la querrela que fue el 17 de noviembre del 2021, según declaración de Juan Carlos Rojas, quien manifiesta que el construyo la cera primera dijo que el julio del 2021, a cambio luego dijo que hacia 6 meses son dio claridad en la fecha sino se contradijo al citar la fecha de la cerca, y Luis Hernández manifiesta que la cerca nueva se colocó en septiembre o en octubre del 2021, es decir dentro de los 4 meses anteriores a la querrela que no fue el 29 de noviembre del 2021 como equivocadamente lo dijo el despacho sino el 17 de noviembre del 2021, a mi como querellante no me corresponde ni tengo la carga de la prueba para demostrar la fecha exacta de la perturbación de los testimonios recogidos el único que tiende a indicar un término superior es el de JUAN CARLOS ROJAS, pero se contradice en su declaración quien da claridad, sobre la fecha es LUIS HERNANDEZ que declara que en septiembre o octubre, hay otro testigo de los citados que manifiesta que fue en agosto de 2021, si sacamos cuentas, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE a noviembre 17 antes sobre tiempo para colocar la querrela, nada tiene que ver la fecha del fallecimiento de mi prima con el hecho perturbatorio ya que el código establece es 4 meses desde la perturbación no desde el fallecimiento de la persona en su artículo 80 y el acto el primer acto perturbatorio se presentó con la instalación de la nueva cerca y de los candados por que en los meses anteriores no se presentó candado para poder ingresar al predio donde yo ingrese libremente no solamente yo sino GABRIEL GUEVARA Y FAMILIA, es más después seguimos ingresando al predio por lo tanto solicito al despacho revocar el fallo y en su remplazo decretar el lanzamiento por ocupación de hecho, el testigo presentado por la parte querellante ANIBAL BAQUERO señala como fecha, de colocación de la nueva cerca que repito que constituye el acto perturbatorio es agosto del 2021, lo que hace que la acción haya sido presentada por la querrellada ANIBAL BAQUERO señala como fecha, de colocación de la

¹² Folio 62 al 71 del expediente 171-2021.

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

Casa de Gobierno : Calle 3 N° 1-20
Código Postal : 251830

Celular: 311 246 6984
contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co

www.fosca-cundinamarca.gov.co
Fosca - cundinamarca - Colombia

nueva cerca que repito que constituye el acto perturbatorio es agosto del 2021, lo que hace que la acción haya sido presentada a tiempo y que no exista la caducidad, como ya se dijo el testigo LUIS HERNADES manifestó que fue en septiembre u octubre del 2021, ANIBAL manifiesta que fue agosto del 2021, y JUANCARLOS se contradice porque primero dice que fue en julio del 2021, pero después contradictoriamente dice que fue hace 6 meses eso lo dije en la diligencia del 11 de febrero del 2022, lo cual significa descontando 6 meses que fue agosto del 2021, es decir que coinciden en la fecha de señalar el mes de agosto los mismos testigos de la parte querellada ya que lo que importa procesalmente la fecha de la perturbación fue la instalación de la nueva cerca por los linderos del club por el lindero de la carretera y la vía de acceso con esto se puede valorar que las pruebas testimoniales que no existe la caducidad de la acción policiva, interpongo desde ahora el recurso de apelación en caso que el despacho no acceda las pretensiones del recurso de reposición que son las mismas de la querrela presentada, a continuación como coayudanza al recurso de reposición y en susidio el de apelación, que el despacho debe tener en cuenta la acción policiva es lanzamiento por ocupación de hecho la cual a la luz del artículo 80 señala que el termino de caducidad comenzara a contarse ese término a partir de los 4 meses siguientes al acto perturbatorio, de ahí que si quien habita dentro de dicho inmueble en declaración rendida el 28 de enero del 2022, donde asevera afirma, que en agosto del año pasado fue que la hija de la anterior administradora señora ELBA GUEVARA, ejecuto o empezó a ejecutar esos actos perturbatorios, por ello le ruego al despacho reponer su sección máxime cuando está demostrado que entre la fecha del acto perturbatorio y el ejercicio de la acción policiva no se había superado siquiera 3 meses por eso ha de concederse a acogerse nuestros argumentos y fallarse de fondo la acción policía empotrada acá.

(...)^{13*}

De igual manera en escrito con fecha de radicado 24 de febrero de 2022, referencia sustentación del recurso de apelación el querellante argumentó;

(...)

LA OCUPACIÓN ILEGAL NO ES EL FALLECIMIENTO DEL ELBA LEONOR GUEVARA PUNTES

La muerte de Elba que ocurrió el 25 de mayo de 2021 no es el hecho que constituye la ocupación ilegal como equivocadamente lo entiende la inspección de policía. Con la simple muerte de Elba no se alteró la posesión que he venido ejerciendo sobre el predio Yo como querellante, ni tampoco los poseedores, Gabriel Guevara Carrillo y Abdon Acosta Pabón, de hecho, seguimos ingresando al predio sin ningún problema las veces que quisimos.

(...)

LA OCUPACIÓN ILEGAL NO ES LA TENENCIA DE ANIBAL BAQUERO.

No constituye tampoco ocupación ilegal que el Sr Anibal Baquero viviera en parte del predio y tuviera la simple tenencia parcial del inmueble, ya que Elba como ADMINISTRADORA del mismo tenía facultades delegadas por nosotros los poseedores entre ellos el querellante para haberlo permitido que una persona viviera en el predio a título de tenencia.

(...)

TERMINO DE LA CADUCIDAD: DENTRO DE LOS 4 MESES SIGUIENTES A LA PERTURBACIÓN POR OCUPACIÓN ILEGAL.

La acción de la querrela se presentó el día 17 de noviembre de 2021, estando dentro de los 4 meses establecido en el Parágrafo del Artículo 80 del CÓDIGO NACIONAL DEL POLICIA Y CONVIVENCIA, así: **"PARÁGRAFO.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal"**

(...)

COMPUTO DEL TÉRMINO DE LA OCUPACIÓN ILEGAL

Como se demuestra en los testimonios recibidos la OCUPACIÓN ILEGAL se inició con la CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CERCA (QUE REEMPLAZO LA CERCA VIEJA QUE SIEMPRE HABIA EXISTIDO) EN EL PREDIO Y EL

¹³ Folio 223-275 del expediente.

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

14

CERRAMIENTO CON CADENA Y CANDADOS DE LAS PUERTAS DEL PREDIO PARA IMPEDIR REALIZADOS POR ORDENES DE LA QUERELLADA.

(...)

COLINDANCIA

El hecho de que los querellantes NESTOR GUEVARA y GABRIEL GUEVARA tengan predios colindantes con el predio en disputa no les genera como le dice la inspección la PRESUNCIÓN de saber exactamente la fecha exacta del hecho ilegal de ocupación, ni ninguna carga procesal. Yo no residí en Sáname.

MEMORIAL

Le solicito tener en cuenta el memorial que anexé a la diligencia del día 11 de febrero de 2022 el que anexo a la presente sustentación.¹⁴

(...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Al tenor de la Ley 1801 de 2016, la competencia de los Alcaldes Municipales o Distritales, además de la competencia que les atribuye otras normas, conocen en segunda instancia, de los procesos que conocen en primera los Inspectores de Policía Municipales o Departamentales de las Zonas Urbanas, así mismo el Alcalde podrá delegar esta competencia en funcionarios de su dependencia, caso en el cual el delegado deberá ser abogado titulado.

Así mismo, el artículo 205 numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, promulga Atribuciones del Alcalde, - Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía-.

2. La intervención del *ad quem* se activa, en la medida, en que el recurrente cumple con el deber de sustentar la apelación.

3. Atendiendo que la decisión cuestionada, es precisamente, la que resolvió "(...) Declarar la caducidad e improcedencia de la acción policiva en el presente proceso, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 80 de la ley 1801 del 2016 (...)" Se hace necesario abordar de manera individual las inquietudes de la parte apelante con miras a determinar si la misma está llamada a ser confirmada o por el contrario le asiste razón *al a quo*. Antes de analizar el caso concreto es preciso hacer alusión a los siguientes aspectos normativos. Véase:

3.1. AMPARO POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PROPIEDAD, POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRES.

La finalidad de este tipo de procesos tiene como propósito proteger la propiedad, la posesión, la tenencia y la servidumbre, así como lo establece el artículo 76 de la Ley 1801 de 2016:

*(...)

Para efectos de este código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y

¹⁴ Folio 279 al 286 del expediente

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

Casa de Gobierno : Calle 3 N° 1-20
Código Postal : 251830

Celular: 311 246 6984
contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co

www.fosca-cundinamarca.gov.co
Fosca - cundinamarca . Colombia

servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

(...)"

Así mismo, se debe señalar que en este tipo de amparos NO se discute el derecho de propiedad, sino los actos de afectación a esta, al respecto el Código Civil se refiere en los siguientes términos:

- a. **La propiedad.** Se define en el artículo 669 del Código Civil como "(...) el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".
- b. **La posesión.** Tal y como lo señala el artículo 762 del Código Civil se define como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (...)".
- c. **La tenencia.** En los términos del artículo 775 del Código Civil el cual establece "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores, de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconocimiento dominio ajeno (...)".
- d. **Las servidumbres.** Para los efectos el artículo 879 del Código Civil se precisa como "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (...)".

3.2. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE DE BIENES INMUEBLES.

Los comportamientos contrarios a la posesión mera tenencia y servidumbre de bienes inmuebles, se encuadran en dos ámbitos (*actos de perturbación- actos de despojo*), se debe señalar que, en los actos de perturbación, el titular del derecho conserva el bien en su poder, existen actos que, se efectúan por terceras personas limitando el uso y goce pacífico del referido inmueble. El artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

(...)

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

(...)"

De igual manera es necesario precisar que en este tipo de procesos la función jurisdiccional de los inspectores de policía se ha definido así "(...) los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"

una servidumbre, las autoridades de policia ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”¹⁵.

Hechas las anteriores acotaciones este despacho entra a decidir;

4. CASO EN CONCRETO

Para el caso *sub examine*, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por el querellante, este Despacho aclara desde ya, que en lo que tiene que ver con “amparo policivo no se discute ni decide por tanto, sobre la **fuerza del derecho** que protege al actor o a sus contradicorios, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (*statu quo*) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien”¹⁶.

Del acaecer factico se determina que el 17 de noviembre del 2021, el señor Néstor Ignacio Guevara interpuso querrela en contra de Paola Vásquez Guevara y Otros, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Por lo anterior en audiencia pública N° 131 de 2021, se le otorgo 20 minutos al presunto infractor como al quejoso con el fin de exponer sus argumentos y pruebas.

En lo que tiene que ver con el elemento material probatorio, con los distintos testimonios se estableció qué; véase:

En declaración que rinde **JOSÉ ESTANISLAO GUTIÉRREZ GUEVARA** manifestó “(...) **PREGUNTADO:** diga al despacho por el conocimiento que dice tener del inmueble sabe o le consta en qué fecha se colocó la cadena y el candado en la puerta de ingreso a este inmueble y que se observa a la entrada del mismo. **CONTESTADO:** eso si no supe yo en que momento. (...) **PREGUNTADO:** diga al despacho por el conocimiento que dice tener del predio sabe o le consta una vez fallecida la señora ELBA quien tomo la posesión material del inmueble **CONTESTADO: creo que PAOLITA porque ella fue la que mando a cercar y creo que ella fue la que mando a colocar los candados también** **PREGUNTADO:** diga al despacho si sabe o le consta que una vez fallecida la señora ELBA alguna persona diferente a la señora PAOLITA se presentó al predio a reclamar mejor derecho **CONTESTADO:** El señor Néstor que fue a entrar y estaba con candado. **PREGUNTADO:** Diga al despacho de la forma más precisa posible la fecha que ocurrió o sucedió este hecho. **CONTESTADO:** Eso no me acuerdo eso no le puse presente en qué fecha fue el vino y no pudo entrar y mando a romper los candados”¹⁷. (negrilla y subrayado del despacho). Aquí podemos analizar que, el declarante manifiesta que se cercó y se colocaron unos candados al predio, este NO logro establecer la fecha en que ocurrieron los hechos.

Así mismo, en la declaración que rinde **GILMA AURORA BETANCOURT DE LADINO** dijo “(...) **PREGUNTADO:** diga al despacho si sabe o le consta QUIEN O QUIENES colocaron una cadena con un candado en la puerta de ingreso al predio si su respuesta es afirmativa diga cuando fue. **CONTESTADO:** no lo sé decir exactamente”¹⁸ (...). Como se puede observar en esta declaración no se logró determinar el tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, así como, las personas que cometieron los actos de perturbación.

¹⁵ Sentencia T-1104 de 2008. Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sentencia T-645 de 2015. Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Folio 192 y S.S del expediente 171-2021.

¹⁸ Folio 195 y S.S del expediente 171-2021.

“Social y competitiva en función del desarrollo municipal”

Casa de Gobierno : Calle 3 N° 1-20
Código Postal : 251830

Celular: 311 246 6984
contactenos@fosca-cundinamarca.gov.co

www.fosca-cundinamarca.gov.co
Fosca - cundinamarca . Colombia

Oportunamente en la declaración que rinde **LUIS ANÍBAL BAQUERO TORRIAGO** expresó "(...)"

PREGUNTADO: diga al despacho en el tiempo que usted ha estado viviendo aquí es decir en el inmueble en el cual nos encontramos se ha presentado alguna o algunas personas a reclamar derechos sobre el inmueble

CONTESTADO: mientras he estado aquí no únicamente una vez encontré los candados violentado el candado de aquí y los 2 de la puerta entonces llame a la policía y le informe al señor Paola lo sucedido. **PREGUNTADO:** diga al despacho cuando fueron los hechos narrados por usted. **CONTESTADO:** no me acuerdo exactamente eso fue como 15 días antes de la ida a Fosca la vez pasada de la audición que asieron en Fosca porque yo estuve halla por que posiblemente me llamaban porque yo vivía a aquí. **PREGUNTADO:** diga al despacho por el conocimiento que usted tiene del predio toda vez que usted ha manifestado que lleva dos años viviendo en el cuándo se colocaron la cadena y los candados que hay en la puerta de ingreso al predio. **CONTESTADO:** pues ya estaban estos no porque fueron violentados cuando yo llegue me dieron la llave los que están hay fueron los que fueron violentados y fue cuando me dijeron que compran nuevos y los colocaran.

PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO si durante el tiempo que usted ha estado viviendo en el predio donde nos encontramos ha llegado alguna o algunas personas a realizar mejoras u obras o a tomar posesión o tenencia material del mismo. **CONTESTADO:** pues si las mejoras yo estaba aquí cuando se siso la cerca se reformo la cerca se sacaron los postes de madera y se mete rieron los otros y me trajeron accesorios para baños porque se habían dañado y yo iba hacer un evento del matrimonio de mi hija acá. **PREGUNTADO:** diga al despacho confundamento en lo anteriormente dicho cuando fue que se reformo la cerca la que usted hace referencia. **CONTESTADO:** en agosto del año pasado, pero no estoy seguro de la fecha fue a comienzo de agosto. (...) **PREGUNTADO:** diga al despacho si sabe o le consta quienes o quien fue la perno o pemas que violentaron los candados **CONTESTADO:** pues a mí me dijo don luid Hernández que había sido don Néstor Guevara, pero a mí no me consta porque cuando yo encontré así llame a la policía y llame a PAOLA y le informe lo sucedido. En esta declaración en señor Baquero, manifestó llevar aproximadamente 2 años en el inmueble, y manifiesta que efectivamente se realizaron unas mejoras a la cerca.

En data 28 de enero del 2022, rindió declaración la señora **NELY REY HERNANDEZ**¹⁹ quien manifestó que vivió en el inmueble desde el 2007 al 2018 y que cuando recibió y entrego la propiedad siempre mantuvo un candado, así mismo, manifestó que actualmente no conocía de los hechos.

En declaración que rindió **JUAN CARLOS ROJAS BETANCOURT** manifestó "(...)" **PREGUNTADO:** diga al despacho por el conocimiento que dice tener del predio sabe o le consta cuando se colocaron la cadena o el candado que están en la puerta al ingreso de este predio **CONTESTADO:** a mí me consta que en el 2007 cuando entre a ayudarle a la señora ELBA, como empleado ella me mando a traer el ganado aquí ha bien 2 candados y cadena uno en la puerta pequeña y otro en la puerta grande ella me daba las llaves para tener que entrar y salir del predio y ayudar a mantener la cerca para que el ganado no se saliera. (...) **PREGUNTADO:** diga al despacho de la forma más clara precisa quien y cuando se cercó el predio en el cual nos encontramos. **CONTESTADO:** pues la verdad cuando yo llegue a este predio la cerca ya existía yo venía era a reformarla hacerle mantenimientos la cerca ya existía. **PREGUNTADO:** diga al despacho después del fallecimiento de la señora ELBA, que labores o trabajos hizo en ese predio y en que fechas. **CONTESTADO:** después del 25 de mayo del 2021, que la señora Elba falleció PAOLITA PASO A SER LA DUEÑA DE ESTO Y ELLA ME CONTRATRO PARA QUE LA AYDARA a arreglar la cerca desmotar y a rosar y ase aseo y las tejas también las cuadramos las tejas del salón donde nos encontramos, hace seis meses que le ayude eso fue como en julio que le ayude hacer los trabajos de las cercas los techos y hacerle aseo acá a esto. **PREGUNTADO:** diga al despacho y con lo ya manifestado anteriormente en qué fecha o en que día del mes de julio reparo la cerca o los trabajos a los que usted se refiere. **CONTESTADO:** la verdad creo que para mí fue para principios del

¹⁹ Folio 200 al 202 del expediente 171-2021.

"Social y competitiva en función del desarrollo municipal"